



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1970/2021

RECURRENTE: PEDRO ROMERO
CORICHE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RICARDO GARCÍA DE LA
ROSA, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES y
MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORÓ: IRIS YANETT SÁNCHEZ
LEÓN

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha de plano** la demanda porque no se reúnen los requisitos especiales de procedencia para conocer del asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

Con motivo de la jornada electoral del seis de junio en el Ayuntamiento Tzicatlacoyan, Puebla, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo respectiva, la cual no fue concluida por motivo de diversas irregularidades.

Al día siguiente, dicho órgano solicitó al Consejo General local realizara el cómputo respectivo, el cual se verificó mediante sesión de trece de junio,

¹ Indistintamente, la parte recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional Ciudad de México o Sala responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ En adelante, Tribunal Electoral.

SUP-REC-1970/2021

con la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de asignación respectivas.

Inconforme, el dieciséis de junio el promovente presentó demanda ante el Tribunal local, siendo registrada con clave TEEP-I-058/2021 y resuelta el nueve de agosto, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

En contra, el promovente presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala responsable, la cual se registró con clave SCM-JDC-2169/2021 y se resolvió el veinticinco de septiembre en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local, al acreditarse deficiencias procesales por la falta de valoración de las pruebas ofrecidas por el promovente.

En cumplimiento, con fecha uno de octubre, el Tribunal local emitió resolución donde confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Tzicatlacoyan, Puebla.

Inconforme, la parte actora presentó de nueva cuenta demanda de juicio ciudadano, la cual registró la Sala responsable con clave SCM-JDC-2279/2021, y resolvió el once de octubre en el sentido de confirmar la diversa emitida en cumplimiento por el Tribunal local.

El doce de octubre, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Sala responsable, en contra de la sentencia anterior, al considerar que la resolución emitida por la Sala Ciudad de México no está debidamente motivada y fundamentada, además de que interpreta incorrectamente el artículo 17 Constitucional, entre otras cuestiones.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla, donde se eligieron, entre otros, los cargos del Ayuntamiento Tzicatlacoyan.

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento Tzicatlacoyan, la cual no fuera concluida por diversas irregularidades.



El doce siguiente, el Consejo Municipal solicitó al Consejo General local realizara el cómputo respectivo, el cual se realizó mediante sesión de trece de junio, con la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de asignación respectivas.

3. Primera impugnación local. Inconforme, el dieciséis de junio el promovente presentó demanda ante el Tribunal local, siendo registrada con clave TEEP-I-058/2021 y resuelta el nueve de agosto, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

4. Primera impugnación federal. En contra, el promovente presentó demanda ante la Sala responsable, la cual se registró con clave SCM-JDC-2169/2021, y se resolvió el veinticinco de septiembre, en el sentido de revocar la resolución antes aludida.

Lo anterior, con motivo de la acreditación de deficiencias procesales relacionadas con las pruebas ofrecidas por la parte actora, a fin de que el tribunal responsable realizara las actuaciones pertinentes dentro de los cinco días naturales siguientes, a partir de la notificación de la sentencia.

5. Segunda impugnación local. En cumplimiento, con fecha uno de octubre, el Tribunal local emitió resolución donde confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento aludido.

6. Segunda impugnación federal. Inconforme, la parte actora presentó demanda, la cual registró la Sala responsable con clave SCM-JDC-2279/2021, y resolvió el once de octubre, en el sentido de confirmar la diversa emitida en cumplimiento por el tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El doce de octubre, el ahora recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Sala responsable, en contra de la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de trece de octubre, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,

SUP-REC-1970/2021

para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁵

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse** la demanda,⁸ porque el asunto no reúne los requisitos especiales de procedencia, ni acredita los requisitos de interés y

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021), así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



trascendencia del asunto, la verificación de alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

6.2. Análisis de la causa de improcedencia

6.2.1. Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es

SUP-REC-1970/2021

el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰

⁹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE,



	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵
--	---

UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Tesis VII/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN**

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

6.2.2. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México

La Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del tribunal local, dictada en cumplimiento de la diversa resolución emitida en el SCM-JDC-2169/2021, al considerar infundados los agravios del ahora recurrente como sigue:

- Falta de fundamentación y motivación. Es **infundado** el agravio relativo a la falta de valoración de dos escritos presentados por el promovente con posterioridad a la sentencia dictada en el SCM-JDC-2169/2021, donde pretendió ofrecer una prueba superveniente y realizar manifestaciones adicionales a las referidas en su demanda inicial.
 - Los efectos de la sentencia dictada en la sentencia a cumplimentar no supusieron la posibilidad del promovente de presentar nuevas pruebas o realizar manifestaciones adicionales a la demanda inicial, sino sólo valorar las pruebas que no fueron admitidas por el tribunal local en su momento.
 - Sin embargo, el tribunal local sí tomó en cuenta las pruebas supervenientes aludidas en los escritos presentados por el promovente, y las consideró insuficientes para acreditar los extremos de su pretensión.
 - Es infundado el agravio relativo a la obligación del tribunal local de perfeccionar sus pruebas, pues la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del tribunal local, conforme a las jurisprudencias 9/98¹⁶ y 9/99 de

MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

¹⁶ De rubro: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”.



la Sala Superior¹⁷, y el criterio asentado en el SCM-JRC-303/2021.

- Violación al principio de certeza en el cómputo supletorio. Es **infundado** el agravio relativo a la literalidad del artículo 312 del Código local, en el sentido de que el cómputo supletorio se debe cotejar con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, más no con las copias simples y certificadas aportadas por los partidos políticos, como se realizara en el caso.
 - Si bien, la documentación idónea para realizar el cómputo de la elección es la documentación electoral producida por las autoridades administrativas electorales, lo cierto es que, cuando no se cuenta con la documentación correspondiente, es válido utilizar la documentación con que se cuente, siempre que genere certeza de su contenido.
 - En el caso, el cómputo supletorio se debió realizar con la documentación del PREP y las actas ofrecidas por los representantes de los partidos políticos, al acreditarse diversos actos de violencia que impidieron la realización del cómputo ordinario.
 - Las fracciones II y III del artículo 312 del Código local posibilitan que, ante la falta de documentación electoral original se tomen en cuenta las copias de actas en poder de los representantes de dos o más partidos políticos y que no presenten alteración.
 - Ello tuvo que ser así porque sucedieron actos de violencia que impidieron la realización del cómputo ordinario, de ahí que el IEEP continuara, de manera supletoria, el cómputo con otros elementos.
 - El promovente no controvierte frontalmente las conclusiones del cómputo supletorio, sino la utilización de cierta documentación para generar certeza en el cómputo respectivo.

¹⁷ De rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".

SUP-REC-1970/2021

- Es **inoperante** el agravio relativo a la réplica de ciertos párrafos por el tribunal local, en la sentencia dictada en cumplimiento del SCM-JDC-2169/2021, pues estos no fueron la razón por la cual se revocó la sentencia del tribunal local.

6.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

El recurrente expone en un ÚNICO agravio, esencialmente, lo siguiente:

- La resolución emitida por la Sala Ciudad de México no está debidamente motivada y fundamentada, además de que interpreta incorrectamente el artículo 17 Constitucional.
- El Tribunal local viola el contenido del artículo 17 Constitucional en su variante de proveer justicia completa, porque afirma categóricamente que quien afirma está obligado a probar estableciendo un sistema probatorio cerrado o formal.
- La responsable omite utilizar la herramienta interpretativa como lo mandata el artículo 4° del Código comicial del Estado de Puebla para desentrañar la interpretación de la fracción III del artículo 312 la cual debe ser gramatical, puesto que las copias a las que se refiere dicha porción normativa son las copias que el IEEP mandata producir, consecuentemente, las copias certificadas no sustituyen las copias de las actas de escrutinio y cómputo y, en todo caso, las actas del PREP.
- En el caso, de la sesión de cómputo supletorio, se desprende una violación a las formalidades del procedimiento de estricto derecho dispuestas en las fracciones I, II y III del artículo 312 del Código local comicial porque cuando se refieren al cotejo de resultados, se tiene que realizar en las copias de las actas, más no en copias simples o certificadas que presenten los representantes de los partidos políticos el día del cómputo, por lo que no puede establecerse certeza en los resultados.
- Quienes llevaron a cabo dicha sesión no se refirieron a los documentos que establece la ley electoral local (actas electorales utilizadas el día de la jornada electoral), pues solo se refirieron a copias certificadas por el notario 26 de la Ciudad de Puebla,



documentos que no son válidos para computar y validar una elección porque va en deterioro del voto libre y secreto.

- La fracción II del artículo 312 del Código comicial local es sobre inclusiva porque genera total incertidumbre respecto a qué copias se refiere el mismo numeral; ello, porque la responsable valoró las copias certificadas exhibidas por los partidos políticos MC y PRD como si fueran las copias electorales a las que se refiere el Código electoral del Estado de Puebla.
- En ese sentido la responsable valoró incorrectamente las pruebas ofrecidas; incluso dejó de analizar el oficio expedido por el secretario ejecutivo del IEEP el cual refiere a copias certificadas, cuestión que no genera certeza a partir de copias certificadas de unas actas de escrutinio y cómputo que nunca obtuvieron las representaciones partidistas.

6.2.4. Caso concreto

Con base en lo precisado, para esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente porque la Sala responsable no realizó un verídico pronunciamiento de constitucionalidad, sino que sólo se ciñó al marco legal, a fin de confirmar la determinación alcanzada por el Tribunal local, por cuanto a la falta de valoración de dos escritos presentados por el promovente con posterioridad a la sentencia dictada en el SCM-JDC-2169/2021 y la obligación del Tribunal local de decretar pruebas para mejor proveer, así como a la supuesta violación del principio de certeza en el cómputo supletorio.

Por ello, en la sentencia combatida no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución general o hubiera determinado la inaplicación directa o indirecta de leyes electorales. Entonces, no se acredita el supuesto de procedencia, relativo a la existencia u omisión de una interpretación constitucional contenida en la jurisprudencia 32/2015.¹⁸

¹⁸ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO

SUP-REC-1970/2021

Además, la parte recurrente no expone la procedencia del recurso bajo la existencia de una cuestión de constitucionalidad, ya sea que la hubiera planteado en su escrito ante la Sala responsable y éste hubiera sido omiso en pronunciarse, o que éste la hubiera realizado *motu proprio* en la sentencia combatida.

Contrario a ello, esta Sala Superior advierte que el recurrente pretende que se analicen aspectos de mera legalidad, que no son materia de un recurso de reconsideración, pues su pretensión final es la **valoración probatoria** en el juicio de origen y su argumento se centra en referir que la única documentación que dotaría de certeza al cómputo de la elección municipal es aquella expedida originalmente por la autoridad administrativa electoral.

En efecto, la única cuestión controvertida en el presente recurso de reconsideración es la relativa a la interpretación de la fracción III del artículo 312 del código electoral local, la cual (a juicio del recurrente) debe ser gramatical, puesto que las copias a las que se refiere dicha porción normativa son las copias que el IEEP mandata producir, consecuentemente, las copias certificadas presentadas por los partidos políticos no sustituyen las copias de las actas de escrutinio y cómputo y, en todo caso, las actas del PREP. Cuestión que solo gravita en un problema de carácter probatorio y no de constitucionalidad.

Como se ha señalado, la Sala responsable estimó que, si bien la documentación idónea para realizar el cómputo de una elección es la documentación electoral original producida por la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que en caso de no contar con la documentación original es válido utilizar la documentación con la que se cuente, siempre que genere certeza de su contenido.

En la especie, la responsable advirtió que el cómputo se realizó con actas extraídas del PREP y con diversa documentación (copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo) aportada por los partidos políticos que



participaron en la contienda electoral en los términos aplicables en la legislación local.

A tal efecto, la Sala responsable constató que del acta IEE-53/2021 del Consejo General del IEEP (donde se asentó la realización del cómputo supletorio) se desprende que se ajustó a lo establecido en el artículo 312 del Código local. Ello lo estimó así, porque el ejercicio realizado fue la comparación de seis actas originales extraídas del PREP¹⁹ (de un total de diez) con las actas aportadas por diversos partidos políticos presentes al momento de la realización del cómputo. En tanto que, los resultados de las cuatro casillas restantes²⁰, se cotejaron de conformidad con el artículo 312 del Código local electoral, es decir, con la documentación electoral aportada por los partidos MC, PRD, PRI, Morena y Pacto Social de Integración al no contar con la documentación original o arrojada por el PREP.

Lo anterior, derivado de diversos actos de violencia que impidieron la realización del cómputo ordinario de la elección del Ayuntamiento por parte del Consejo Municipal, por lo que el Consejo General del IEEP debió continuar de manera supletoria el cómputo. Cuestión que, a juicio de la Sala responsable, es un supuesto válido normativamente para realizar el cómputo de una elección cuando no se cuenta con la documentación electoral original, siempre y cuando las copias que señala el artículo 312 del Código comicial local no presenten muestras de alteración.

Así, el recurrente solo se limita a repetir en esencia lo que señaló en la instancia regional federal, esto es, que de conformidad con la fracción III del artículo 312 del Código local comicial, el cotejo de resultados se tiene que realizar con las copias de las actas originales, más no con copias simples o certificadas que presenten los representantes de los partidos políticos el día del cómputo; aspecto que ya fue disipado por la sala responsable.

De lo antes narrado, no se advierte la existencia de un tema propiamente constitucional o convencional que haya analizado la Sala responsable;

¹⁹ Correspondientes a los paquetes electorales de las casillas 2330 extraordinaria 1, 2331 básica, 2332 contigua 1, 2332 básica, 2332 contigua 1 y 2332 contigua 2.

²⁰ Correspondientes a las casillas 2329 básica, 2329 contigua 1, 2330 básica y 2330 contigua 1.

SUP-REC-1970/2021

tampoco que se hubiere planteado por el recurrente en sus motivos de disenso sino que lo decidido por la responsable se circunscribe a temas meramente probatorios y de aplicación de la ley al caso concreto, puesto que solo se limitó a decidir la controversia a partir de la valoración de los agravios para analizar la legalidad del fallo primigeniamente impugnado.

No pasa inadvertido el hecho de que el recurrente refiere la supuesta vulneración del artículo 17 Constitucional en su modalidad de proveer justicia completa, sin embargo, esta Sala Superior ha estimado que la mera cita de disposiciones de la Constitución general o disposiciones convencionales no implica *per se* una cuestión de constitucionalidad.²¹

Por otro lado, tampoco se acredita la procedencia del recurso por la existencia de notorio error judicial o la trascendencia y relevancia del asunto, pues se controvierte una sentencia de fondo, donde la Sala responsable entró al análisis de los agravios planteados por el ahora recurrente; de allí que no se acrediten los elementos para dicha causal.

Además, los temas planteados por el recurrente no colman los requisitos de interés y trascendencia, por lo cual, tampoco sería procedente el recurso porque los temas que se dilucidan en el asunto son relativos al análisis del caudal probatorio lo cual es un tema de mera legalidad.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

²¹ Véase, SUP-REC-1462/2021, SUP-REC-1508/2021, SUP-REC-1380/2021. SUP-REC-1364/2021, entre otros.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.